

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-58/2010

**ACTOR: OSCAR ARMANDO
CASTILLO SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, nueve de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-58/2010**, promovido por **Oscar Armando Castillo Sánchez**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG145/2010**, emitida el veintiocho de abril de dos mil diez en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, instaurado en contra de Miguel Ángel Jiménez Landero y José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, así como del Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes: De lo expuesto por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncias. Los días doce, dieciocho y veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, el ahora actor y el Partido Verde Ecologista de México presentaron, respectivamente, denuncias ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Miguel Ángel Jiménez Landero, actual Presidente Municipal en Emiliano Zapata, Tabasco, y del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la promoción personalizada del mencionado servidor público, en diferentes transmisiones de un programa de radio.

Las mencionadas denuncias quedaron registradas, en el citado Instituto Electoral, con las claves SCE/PE/PRI/015/2009, SCE/PE/OACS/018/2009 y SCE/PE/PVEM/019/2009, respectivamente.

2. Resolución. El nueve de octubre de dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó resolución, en los procedimientos administrativos sancionadores precisados en el numeral que antecede, teniendo por acreditadas las conductas atribuidas a Miguel Ángel Jiménez Landero y al Partido Acción Nacional; por

tanto, sancionó a cada uno de los denunciados, con una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la citada entidad federativa.

3. Recursos de apelación local. El trece de octubre de dos mil nueve, Miguel Ángel Jiménez Landero y el Partido Acción Nacional promovieron sendos recursos de apelación, a fin de controvertir la resolución sancionadora, mencionada en el numeral que antecede. Los medios de impugnación local fueron registrados, en el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, con las claves de expediente TET-AP-54-2009-I y TET-AP-55-2009-II, respectivamente.

4. Sentencia de apelación. El treinta de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco emitió, previa acumulación de los recursos aludidos, sentencia en el sentido de revocar la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; en consecuencia, dejó sin efecto la sanción impuesta a cada uno de los denunciados.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia mencionada, el tres de noviembre de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Xalapa,

SUP-RAP-58/2010

Veracruz, en la cual quedó radicada con la clave de expediente **SX-JRC-47/2009**.

6. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El dieciséis de noviembre de dos mil nueve, la mencionada Sala Regional dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

...

PRIMERO.- Se revoca la sentencia de treinta de octubre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación **TET-AP-54/2009-I y TET-AP-55/2009-II**, acumulados.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el procedimiento y la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida el nueve de octubre de este año, dentro de los expedientes **SCE/PE/PRI/015/2009, SCE/PE/OACS/018/2009 y SCE/PE/PVEM/019/2009**.

TERCERO.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir las constancias originales atinentes a las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, Oscar Armando Castillo Sánchez, y el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Miguel Ángel Jiménez Landero y del Partido Acción Nacional, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que esa autoridad, de acuerdo a su competencia y atribuciones, conozca del asunto.

...

7. Procedimiento administrativo especial sancionador.

En cumplimiento al punto resolutive TERCERO de la ejecutoria emitida por la Sala Regional antes citada, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió las constancias de los expedientes administrativos integrados con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario

SUP-RAP-58/2010

Institucional, Oscar Armando Castillo Sánchez, y el Partido Verde Ecologista de México.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ordenó, mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil diez, iniciar procedimiento administrativo especial sancionador, el cual fue registrado con la clave de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009.

8. Resolución administrativa. El diez de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el citado procedimiento administrativo especial sancionador, en el sentido de declararlo infundado.

9. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el numeral que precede, el dieciocho de marzo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante el Instituto Federal Electoral, demanda de recurso de apelación. Remitido el expediente respectivo, a esta Sala Superior, el recurso de apelación quedó registrado, en el Libro de Gobierno, con la clave de expediente SUP-RAP-29/2010.

10. Sentencia de apelación. El quince de abril de dos mil diez, la Sala Superior resolvió el mencionado recurso de apelación, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se emplazara al procedimiento sancionador al denunciante originario Partido Revolucionario Institucional.

SUP-RAP-58/2010

11. Resolución impugnada. El veintiocho de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, previa reposición del procedimiento administrativo especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, dictó resolución, declarándolo infundado.

II. Nuevo recurso de apelación. Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil diez, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Oscar Armando Castillo Sánchez, por su propio derecho, promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro precisado, no compareció tercero interesado alguno.

Cabe precisar que el plazo para ello transcurrió de las dieciocho horas del veintisiete de mayo a las dieciocho horas del primero de junio de dos mil diez, según constancia emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que obra a foja treinta y ocho del expediente al rubro indicado; sin que se advierta de las constancias que obran en autos escrito de comparecencia alguno.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el dos de junio de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/1251/2010, recibido en la Oficialía

SUP-RAP-58/2010

de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-059/2010, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Oscar Armando Castillo Sánchez.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado, de la autoridad responsable.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de junio de dos mil diez, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-58/2010**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de tres de junio de dos mil diez, el Magistrado acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado, para su correspondiente substanciación, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo,

SUP-RAP-58/2010

base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es decir, por un órgano central de la autoridad administrativa federal electoral, en un procedimiento administrativo especial sancionador, en el cual se declaró infundada la queja correspondiente.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal de notoria improcedencia, toda vez que, como aduce la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, el ocurso en cita se presentó fuera del plazo previsto en la ley.

Al respecto se debe precisar que los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla, dentro del plazo cuatro días, contados a partir del siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de la fecha en que se hubiese

SUP-RAP-58/2010

notificado la resolución controvertida, de conformidad con lo previsto en la ley aplicable al caso concreto, teniendo presente lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley de General, excepción hecha de los supuestos establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

Cabe precisar que de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que si la violación reclamada, en el medio de impugnación respectivo, no se produce durante el desarrollo de un procedimiento electoral, federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se debe hacer contando solamente los días hábiles, es decir, de lunes a viernes, por regla, sin computar los sábados y domingos, y tampoco los demás días considerados inhábiles, en términos de la ley.

En el caso concreto, el recurrente, en su escrito de demanda, en el apartado denominado “ACTO IMPUGNADO”, manifestó que la resolución impugnada le fue notificada, personalmente, el diecinueve de mayo de dos mil diez, hecho que reitera en la foja cuatro del citado escrito, como se transcribe a continuación:

...

El 28 de abril del año que transcurre, el Instituto Federal Electoral, resolvió dicho procedimiento sancionador, identificado con la clave SCG/PE/IEPCT/347/2009, misma resolución que me fue notificada el día 19 de mayo del año 2010, mediante cédula de notificación personal.”

...

SUP-RAP-58/2010

Cabe precisar que, en la especie, no está controvertida la fecha en que se notificó la resolución impugnada y como el escrito de demanda de apelación, al rubro indicado, fue presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de mayo de dos mil diez, como se constata con la impresión del sello fechador de recepción, en el escrito de demanda, con la siguiente leyenda “*INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*”, en cuyo centro tiene un recuadro con la leyenda “*2010 MAY 26 PM 4:32*”, resulta clara la mencionada extemporaneidad.

Cabe reiterar que si el enjuiciante reconoce expresamente que la resolución impugnada le fue notificada el diecinueve de mayo de dos mil diez, considerando que la materia de impugnación no está vinculada con algún procedimiento electoral, federal o local, que se esté llevando a cabo actualmente, resulta evidente que el plazo de cuatro días, para promover el aludido recurso de apelación, transcurrió del jueves veinte al martes veinticinco de mayo de dos mil diez, al no ser computables los días sábado veintidós y domingo veintitrés, del citado mes y año, por ser inhábiles conforme a la ley.

En consecuencia, si la demanda de apelación, radicada en el expediente al rubro indicado, fue presentada, como se precisó, el veintiséis de mayo de dos mil diez, es inconcuso que se hizo fuera del plazo legal de cuatro días, previsto para impugnar, de ahí que sea conforme a Derecho desechar de plano la demanda de referencia, presentada por Oscar Armando Castillo Sánchez, en contra del Consejo General del

SUP-RAP-58/2010

Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución identificada con la clave CG145/2010.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de apelación presentada por Oscar Armando Castillo Sánchez.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente, al rubro indicado, al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** al ciudadano **actor** y a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-RAP-58/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO